



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 55 -2016/MTPE/2/14

Lima, 13 ABR. 2016

VISTO: el Oficio N° 083-2016-GORE-ICA/GRDS-DRTPE, por el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica (en adelante, la DRTPE de Ica) remite a la Dirección General de Trabajo el expediente N° 001-2015-DPSC/ICA-ST relacionado al procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por motivo de fuerza mayor iniciada por la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A (en adelante, LA EMPRESA), a fin de emitir pronunciamiento respecto al recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos (en adelante, EL SINDICATO) contra la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE, de fecha 30 de diciembre de 2015, emitida por la DRTPE de Ica.

I. Antecedentes

Mediante Resolución Directoral General N° 191-2015-MTPE/2/14 de fecha 12 de noviembre de 2015, la Dirección General de Trabajo resolvió declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO contra la Resolución Directoral Regional N° 022-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 07 de julio de 2015, emitida por la DRTPE de Ica; en consecuencia, decretó la nulidad del acto administrativo contenido en dicha Resolución Directoral Regional, disponiendo la emisión de un nuevo pronunciamiento en observancia de lo señalado en el acápite V.3 de la precitada Resolución Directoral General.

La DRTPE de Ica, a través de la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 30 de diciembre de 2015, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 057-2015-DPSC-ICA de fecha 17 de junio de 2015, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Ica, que declaró improcedente la comunicación de LA EMPRESA sobre suspensión temporal perfecta de labores; asimismo, dispuso que el órgano jerárquico inferior cumpla con emitir un nuevo pronunciamiento en observancia de los numerales 2.8 y 3.5 de la referida Resolución Directoral Regional.

Con fecha 13 de enero de 2016, EL SINDICATO interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 30 de diciembre de 2015, solicitando que se declare su nulidad por contravenir el mandato contenido en la Resolución Directoral General N° 191-2015-MTPE/2/14 de fecha 12 de noviembre de 2015; y, como consecuencia de ello, se ordene de forma explícita y bajo apercibimiento que la DRTPE de Ica cumpla con emitir resolución de segunda





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*“Año de la Consolidación del Mar de Grau”
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”*

instancia en la que se pronuncie sobre el fondo del procedimiento administrativo dentro del plazo de ley y conforme a los criterios contenidos en la Resolución Directoral General N° 191-2015/2/14 de fecha 12 de noviembre de 2015.

EL SINDICATO, mediante escrito presentado con fecha 15 de enero de 2016 solicita que la DRTPE de Ica deje sin efecto las medidas dispuestas en la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 30 de diciembre de 2015 en tanto la misma se encuentra impugnada, toda vez que debió haberse remitido los actuados a la Dirección General de Trabajo en lugar de disponerse su remisión al órgano de primera instancia. Asimismo, solicita que se remita el expediente a la Dirección General de Trabajo, a fin de que se dé trámite al recurso de revisión interpuesto.

La DRTPE de Ica, mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 22 de enero de 2016, declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO contra la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 30 de diciembre de 2015, disponiendo que se prosiga el trámite conforme a su estado.

Mediante escrito presentado con fecha 29 de enero de 2016, EL SINDICATO solicita que la DRTPE de Ica eleve el expediente que contiene el recurso de revisión a la Dirección General de Trabajo, en el día, por ser la autoridad competente para avocarse al conocimiento de dicho recurso.

La DRTPE de Ica, mediante Auto de fecha 02 de febrero de 2016, declaró no ha lugar lo solicitado por EL SINDICATO, disponiendo que se esté a lo ordenado en la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 22 de enero de 2016; asimismo, hizo la exhortación a EL SINDICATO para que se abstenga de presentar escritos innecesarios y dilatorios que puedan afectar el principio de conducta procedimental.

Con fecha 07 de marzo de 2016, EL SINDICATO solicita a la Dirección General de Trabajo que se resuelva el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 30 de diciembre de 2015.

La Dirección General de Trabajo, a través del Oficio N° 700-2016-MTPE/2/14 de fecha 10 de marzo de 2016, requiere a la DRTPE de Ica la remisión del Expediente relacionado al procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores iniciado por la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., a fin de dar trámite a lo solicitado por EL SINDICATO.

Mediante Oficio N° 083-2016-GORE-ICA/GRDS-DRTPE, ingresado con fecha 28 de marzo de 2016, la DRTPE de Ica remite a la Dirección General de Trabajo el Expediente N° 001-2015-DPSC/ICA-ST.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

""Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia.

El artículo 47°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.

En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el presente caso, la DRTPE Ica ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE, que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 057-2015-DPSC-ICA de fecha 17 de junio de 2015, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Ica, que declaró improcedente la comunicación de LA EMPRESA sobre suspensión temporal perfecta de labores; y, contra ésta, EL SINDICATO ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es de competencia de la Dirección General de Trabajo.

Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional; ello no obsta, también, para que el acto administrativo materia de impugnación se base en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución. En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley,





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*“Año de la Consolidación del Mar de Grau”
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”*

fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales.

De lo expuesto en el recurso de revisión, se verifica que EL SINDICATO pone en evidencia que el acto administrativo impugnado efectúa una incorrecta interpretación de las fuentes de derecho normativas, específicamente de las contenidas en el artículo 210° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, y del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR. En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión cumple el requisito exigido en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, por lo que corresponde a esta Dirección General emitir pronunciamiento al respecto.

III. Delimitación del petitorio

El recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE por ser dictada en contravención al mandato contenido en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución Directoral General N° 191-2015-MTPE/2/14 y que se ordene de forma explícita y bajo apercibimiento que la DRTPE de Ica cumpla con emitir nueva resolución en la que se pronuncie sobre el fondo del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores.

IV. Análisis del caso concreto

El recurso de revisión formulado por EL SINDICATO contra la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE inicialmente fue interpuesto ante la DRTPE de Ica para que este órgano lo eleve a la Dirección General de Trabajo; sin embargo, la DRTPE de Ica, a través de la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 22 de enero de 2016, declaró improcedente dicho recurso de revisión, disponiendo que se prosiga el trámite conforme a su estado. EL SINDICATO, mediante escrito presentado con fecha 29 de enero de 2016, reitera a la DRTPE de Ica que eleve el expediente que contiene el recurso de revisión a la Dirección General de Trabajo, en el día, por ser la autoridad competente para avocarse al conocimiento del citado recurso. La DRTPE de Ica, mediante Auto de fecha 02 de febrero de 2016, declaró no ha lugar lo solicitado por EL SINDICATO.

En vista que la DRTPE de Ica denegó la solicitud de EL SINDICATO, dicha organización sindical, mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2016, solicitó a la Dirección General de Trabajo que resuelva el recurso de revisión interpuesto contra la





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 30 de diciembre de 2015.

Previamente a resolver el recurso de revisión propuesto por EL SINDICATO, es necesario determinar si la DRTPE de Ica tenía competencia para avocarse al conocimiento de dicho recurso o es que debió elevarlo para que ello sea de conocimiento de la Dirección General de Trabajo.

Al respecto, el artículo 210° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, la LPAG) aprobada por Ley N° 27444, expresamente señala lo siguiente:

Artículo 210.- Recurso de revisión

Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (negrita y subrayado es nuestro).

El artículo 47°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, precisa lo siguiente:

Artículo 47.- Funciones de la Dirección General de Trabajo

La Dirección General de Trabajo tiene las funciones específicas siguientes:

(...)

- b. Resolver los procedimientos administrativos sobre materias de su competencia, en calidad de instancia única en aquellos casos de alcance supra regional o nacional, y en calidad de instancia de revisión cuando corresponda de acuerdo a ley; (negrita y subrayado es nuestro).*

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, precisa que contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, procede el recurso de revisión, que será de conocimiento de la Dirección General de Trabajo. Así, el referido artículo literalmente señala lo siguiente:

Artículo 4.- Del recurso de revisión



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

""Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2 del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (negrita y subrayado es nuestro).

(...)

De lo expuesto en las disposiciones legales antes señaladas, se tiene que el recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO debió ser elevado por la DRTPE de Ica a la Dirección General de Trabajo para que este órgano se avoque a su conocimiento. En ese sentido, y coincidiendo con lo resuelto en la Resolución de Gerencia Regional N° 140-2016-GORE-ICA/GRDS de fecha 18 de marzo de 2016, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, la misma que obra en el Expediente N° 001-2015-DPSC/ICA-ST, debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 22 de enero de 2016, que declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO contra la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 30 de diciembre de 2015, disponiendo que se prosiga el trámite conforme a su estado, por cuanto contiene un vicio que causa su nulidad de pleno derecho y que se encuentra prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG; esto es, "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".



En cuanto al análisis del recurso de revisión interpuesto, cabe indicar que la organización sindical solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE por cuanto contraviene el mandato expreso contenido en la Resolución Directoral General N° 191-2015-MTPE/2/14 de fecha 12 de noviembre de 2015, y, como consecuencia de ello, se ordene de forma explícita y bajo apercibimiento que la DRTPE de Ica cumpla con emitir resolución de segunda instancia en la que se pronuncie sobre el fondo del procedimiento administrativo dentro del plazo de ley y conforme a los criterios contenidos en la Resolución Directoral General N° 191-2015/2/14.

Al respecto, cabe indicar que la Dirección General de Trabajo emitió la Resolución Directoral General N° 191-2015-MTPE/2/14, en cuyo artículo segundo de su parte resolutive declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 022-2015-GORE-ICA-DRTPE, emitida por la DRTPE de Ica, disponiendo la emisión de un nuevo pronunciamiento en observancia de lo señalado en el acápite V.3 de la precitada Resolución Directoral General.

Cabe indicar que en el acápite V.3 de la Resolución Directoral General N° 191-2015-MTPE/2/14 se hace mención que la Resolución Directoral Regional N° 022-2015-GORE-ICA-DRTPE no se encontraba motivada, por cuanto ha existido omisión de emitir pronunciamiento respecto de los precedentes administrativos vinculantes



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

""Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

contenidos en las Resoluciones Directorales Generales N° 010-2012-MTPE/2/14, de fecha 12 de octubre del 2012, N° 011-2012/MTPE/2/14, de fecha 22 de octubre del 2012, y N° 012-2012/MTPE/2/14, de fecha 29 de octubre del 2012, que son determinantes para la resolución de la presente controversia, ya que éstos han establecido la metodología correcta para la interpretación del artículo 15° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el rol que debe desempeñar la Autoridad Administrativa de Trabajo en cuanto a la verificación que debe efectuar para determinar si la suspensión temporal perfecta de labores es una verdadera consecuencia de un supuesto de fuerza mayor; asimismo, no se ha determinado la existencia de la causal de fuerza mayor invocada por LA EMPRESA. En esa medida, se llegó a la conclusión que la Resolución Directoral Regional N° 022-2015-GORE-ICA-DRTPE vulnera el debido procedimiento administrativo, por lo que debía decretarse su nulidad y emitirse un nuevo pronunciamiento.

La DRTPE de Ica, desconociendo lo dispuesto por la Dirección General de Trabajo en la Resolución Directoral General N° 191-2015-MTPE/2/14, emite la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE en la que declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 057-2015-DPSC-ICA, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Ica, que declaró improcedente la comunicación de LA EMPRESA sobre suspensión temporal perfecta de labores, disponiendo que el órgano jerárquico inferior cumpla con emitir un nuevo pronunciamiento en observancia de los numerales 2.8 y 3.5 de la referida Resolución Directoral Regional.

El mandato de la Dirección General de Trabajo para que se emita un nuevo pronunciamiento ha sido dirigido única y exclusivamente al órgano que, en segunda instancia, emitió el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 022-2015-GORE-ICA-DRTPE; esto es, a la DRTPE de Ica. En ningún extremo de lo resuelto se ordenó también que se declare nulo el acto administrativo emitido por el órgano de primera instancia. En ese orden de ideas correspondía que la DRTPE de Ica emita un pronunciamiento sobre el fondo de asunto, luego de levantar todas y cada una de las observaciones anotadas en el acápite V.3 de la Resolución Directoral General N° 191-2015-MTPE/2/14; sin embargo, lejos de lograr dicho cometido, emite la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE, ordenando que sea la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Ica la que verifique si se configura o no el supuesto de fuerza mayor, para lo cual le impone realizar una serie de actuaciones (verificaciones in situ) y la labor de análisis sobre la documentación aportada por los administrados antes del 22 de mayo de 2015 y durante el tiempo de la suspensión temporal perfecta de labores. Así pues, la actuación de la DRTPE de Ica al dictar la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE no sólo desconoce el mandato expreso ordenado por la instancia de revisión, sino también significa la extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones que como instancia de mérito le correspondía por decisión de la Dirección General de Trabajo.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

""Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

En ese sentido, se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE carece de motivación objetiva, ya que la DRTPE de Ica ha argumentado razones que no se ajustan a lo expresamente ordenado en la Resolución Directoral General N° 191-2015-MTPE/2/14, razón por la cual el acto administrativo contenido en dicha Resolución contiene un vicio que causa su nulidad de pleno derecho.

En cuanto a la nulidad de los actos administrativos, el artículo 10° de la LPAG, numeral 2, establece lo siguiente:

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

El artículo 3°, numeral 4, de la LPAG, establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo uno de éstos, la motivación:

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos

(...)

4. **Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".**
(Resaltado y subrayado es nuestro).

A su vez, el artículo 6°, numeral 6.1 de la LPAG, señala cómo deberá ser la motivación de los actos administrativos:

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 *La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".*

En consecuencia, al no encontrarse debidamente motivado el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 043-2016-GORE-ICA-DRTPE, ésta





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

incurre en nulidad, por lo que la DRTPE de Ica deberá emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, atendiendo a lo señalado en el acápite V.3 de la Resolución Directoral General N° 191-2015-MTPE/2/14 de fecha 12 de noviembre de 2015. Cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 13.1 del artículo 13° de la LPAG, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; razón por la cual, los actos administrativos emitidos por la DRTPE de Ica con posterioridad a la Resolución Directoral Regional N° 043-2016-GORE-ICA-DRTPE deben ser declarados nulos por estar vinculados a ésta.

Que, el último párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos contra la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 30 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD del acto contenido en la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 30 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica, así como de todos aquellos actos administrativos emitidos con posterioridad a ésta por encontrarse vinculados.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica emita un nuevo pronunciamiento en observancia de lo señalado en el acápite V.3 de la Resolución Directoral General N° 191-2015/2/14 de fecha 12 de noviembre de 2015, dictada por la Dirección General de Trabajo.





PERÚ

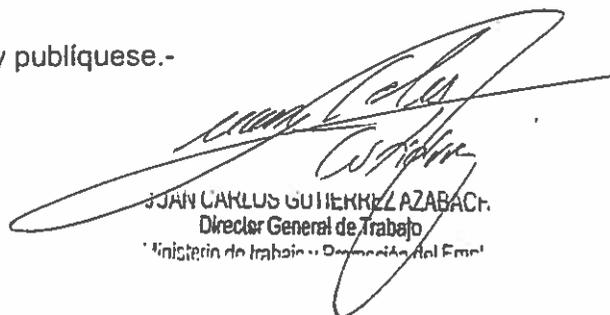
Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

ARTÍCULO CUARTO.- PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-



JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACH
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo